



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1913

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 41

Año 4º

el Ejecutivo i la Suprema Corte de Justicia. Acaso sea oportuno recordar a esa Secretaría de Estado que el artículo 60 de la Constitución—el cual sirve de fundamento principal al criterio jurídico de la Corte Suprema—se contrae exclusivamente al personal mismo al declarar que lo integran siete jueces, por lo menos, i un Procurador General, i así solo ha podido ser justamente invocado, en concurrencia con el artículo 59, cuando se ha tratado de la remoción, por el Ejecutivo, de uno de los miembros que según aquel artículo constituyen la Suprema Corte de Justicia.

La Suprema Corte queda satisfactoriamente informada de que, en obsequio de la armonía que siempre debe existir entre las instituciones del Estado i como una prueba de alta consideración al primer tribunal de la nación, el Ejecutivo ha revocado el nombramiento recaído en el Lic. R. Castro Ruiz; i le es grato confiar en que esa buena orientación habrá de responder, sin duda, a la superior armonía o concordancia de las actuaciones propias de las diversas funciones del poder público; la que tiene por norma el imperio de la Constitución i el cabal cumplimiento de las leyes que regulan la vida nacional i el buen gobierno del Estado.

Séame propicia la ocasión para reiterar al Ejecutivo, por el respetable conducto de Ud., la consideración distinguida con la cual le saluda en nombre de la Suprema Corte de Justicia, mui atentamente.

El Presidente,
FED. HENRIQUEZ I CARVAJAL.

Dios, Patria i Libertad República Dominicana.

La Corte de Apelación de Santo Domingo.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los once dias del mes de enero de mil novecientos once, 67 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Domingo Rodríguez Montaña, Presidente ad-hoc, por ausencia del titular; C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, jueces; Licenciado Angel M. Soler, llamado para completar la Corte por pasar el juez

Domingo Rodríguez Montaña a ocupar la Presidencia; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales i en defecto la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Ramón Abraham, mayor de edad, estado soltero, profesión comerciante, natural de Arabia i residente en Sabana del Jovero, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seibo, que le condena, por el hecho de violación a la lei de estampillas, vendiendo un tabaco y unas cajetillas de cigarrillos sin las correspondientes estampillas, a una multa de *doscientos pesos* i pago de costas, i en caso de no satisfacer la multa sufrirá por cada peso un día de prisión;

Léido el rol por el alguacil de Estrados de esta Corte, ciudadano Luis E. Montalvo;

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada, i la del acta de apelación;

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General, quien manifestó haber citado al acusado;

Oída la lectura de las actuaciones del expediente;

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Así que, el ministerio público haciendo suyas las razones en que basa su sentencia el Juez *a quo*, os pido que la confirméis en todas sus partes, condenando además al acusado a los costos de esta instancia.»

AUTOS VISTOS.

Resultando: que el diecisiete de setiembre del año próximo pasado, el guardia Republicano nombrado José Leimorrié, compró al señor Ramón Abraham, en su establecimiento de la Sabana del Socó, un cigarro i una cajilla de cigarrillos sin que ni el uno ni la otra tuvieran la estampilla correspondiente, según la nueva lei de la materia; que el guardia Leimorrié levantó acta de esto enviándola al Jefe de la zona del Seibo, quien participó el hecho al magistrado Procurador Fiscal de ese distrito judicial, i este magistrado lo sometió al Juzgado de Primera Instancia.

Resultando: que el juez *a quo* dictó su fallo del veinticuatro de octubre pasado, por el que condena al acusado Abraham a las penas que se dejan expresadas; que no conforme el acusado con este fallo interpuso recurso de apelación para ante esta Corte, la que fijó la audiencia de hoy para la vista i discusión de la alzada.

La Corte despues de haber deliberado.

Considerando: que la lei de estampillas exige que los agentes encargados de la fiscalización de tal impuesto sean los que redacten i formulen los actos o procesos verbales que comprueben las infracciones realizadas; que habiendo actuado en el presente caso un agente de la guardia Republicana, que no tiene calidad para ello, carece de valor la inspección hecha i el acta levantada.

Considerando: que como la ley de estampillas es especial, no pueden comprobarse las infracciones que se ofrecen sino por los funcionarios que ella reconoce i capacita i por los medios prescritos por la ley.

Por tanto visto el artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal que fué leído por magistrado Presidente i dice así:

Artículo 191, del Código de Procedimiento Criminal: «Si el hecho no se reputase delito ni contravención de policía el tribunal anulará la instrucción, la citación i todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado i fallará sobre las demandas de daños i perjuicios».

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito del artículo citado i oído el dictamen del magistrado Procurador General, falla: anular la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seibo de fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos diez, que condena al acusado Ramón Abraham, árabe, i demás jenerales que constan i en consecuencia lo descarga de las condenaciones impuestas por las irregularidades de los procedimientos. Costo de oficio.

I por esta nuestra sentencia en defecto, así se manda i firma.

D. Rodríguez Montaña.—Velilio Arredondo.—A. M. Soler.—Mario A. Saviñón.—C. Armando Rodríguez.—Octavio Landolfi, Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencias públicas el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.

La Corte de Apelación de Santo Domingo.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los once días del mes de enero de mil novecientos once, 67 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Domingo Rodríguez Montaña, Presidente ad-hoc, por ausencia de titular; C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Velilio Arredondo, Jueces; Licenciado Angel M. Soler, llamado para completar la Corte por pasar el Juez Domingo Rodríguez Montaña a ocupar la Presidencia; Rafael A. Castro, Procu-

Considerando: que como la ley de estampillas es especial, no pueden comprobarse las infracciones que se ofrecen sino por los funcionarios que ella reconoce i capacita i por los medios prescritos por la ley.

Por tanto visto el artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal que fué leído por magistrado Presidente i dice así:

Artículo 191, del Código de Procedimiento Criminal: «Si el hecho no se reputase delito ni contravención de policía el tribunal anulará la instrucción, la citación i todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado i fallará sobre las demandas de daños i perjuicios».

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito del artículo citado i oído el dictamen del magistrado Procurador General, falla: anular la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seibo de fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos diez, que condena al acusado Ramón Abraham, árabe, i demás jenerales que constan i en consecuencia lo descarga de las condenaciones impuestas por las irregularidades de los procedimientos. Costo de oficio.

I por esta nuestra sentencia en defecto, así se manda i firma.

D. Rodríguez Montaña.—Velilio Arredondo.—A. M. Soler.—Mario A. Saviñón.—C. Armando Rodríguez.—Octavio Landolfi, Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencias públicas el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.

La Corte de Apelación de Santo Domingo,

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los once días del mes de enero de mil novecientos once, 67 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Domingo Rodríguez Montaña, Presidente ad-hoc, por ausencia de titular; C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Velilio Arredondo, Jueces; Licenciado Angel M. Soler, llamado para completar la Corte por pasar el Juez Domingo Rodríguez Montaña a ocupar la Presidencia; Rafael A. Castro, Procu-

rador General, asistidos del infrascrito Secretario ha dictado en sus atribuciones correccionales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Agustín Carmona, de diez i ocho años de edad, estado soltero, profesión marino, natural de Santo Domingo, residente en San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de aquel distrito, que lo condena, por el hecho de robo de una mesa, propiedad de los hermanos Martínez, a sufrir la pena de seis meses de prisión, quince pesos de multa i pago de costos;

Leído el rol por el alguacil de Estrados de esta Corte, ciudadano Luis E. Montalvo;

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada, i la del acta de apelación;

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lista de los testigos.

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos, ausentes todos;

Oído al acusado en la relación del hecho;

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Por estos motivos el ministerio público opina, salvo vuestro mejor parecer, que debéis confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, condenando además al acusado a los costos de esta instancia.»

AUTOS VISTOS:

Resultando: que el veintiuno de octubre pasado el Prefecto municipal de San Pedro de Macorís sometió al magistrado Procurador Fiscal de ese distrito judicial al nombrado Agustín Carmona, como autor del robo de una mesa que estaba en el *carrusel* de los hermanos Martínez, que llevada la causa por la vía directa conoció de ella el juzgado en la audiencia celebrada el veintidos del mismo mes de octubre; que en el plenario alegó el acusado no haber cometido el delito, pues él compró la mesa en referencia a un inglés llamado Julián Jarrís i la vendió en cincuenta centavos a Inocencia Figueroa, circunstancias estas que fueron negadas por los señores Jarrís i Figueroa;

Resultando: que el juez *a quo* falló la causa por sentencia de misma fecha, veintidos de octubre pasado, i condenó al acusado Carmona a las penas antes expresadas; que no conforme el acusado con este fallo interpuso recurso de apelación para ante esta Corte, la que fijó la audiencia de hoy para la vista i discusión de la causa;

La Corte despues de haber deliberado.

Considerando: que ni en el expediente ni en el plenario ha sido suficientemente demostrado el robo imputado al acusado Agustín Carmona, pues ni consta en autos que los hermanos Martínez denunciaron el robo, ni lo que éstos declararon ante el juzgado en el plenario;

Considerando: que aunque existen presunciones capaces para permitir al juez creer al acusado Carmona culpable, éstas no son tan precisas i concordantes para motivar una condenación;

Considerando: que es de precepto legal ordenar la anulación de la sentencia i demás actuaciones del proceso cuando se declara que no hai crimen ni delito.

Por tanto i visto el artículo 191, del Código de Procedimiento Criminal, que fué leído por el magistrado Presidente, i dice así:

Artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal: «Si el hecho no se reputase delito ni contravención de policía, el tribunal anulará la instrucción, la citación i todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado i fallará sobre las demandas de daños i perjuicios.»

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito del artículo citado i oído el dictamen del magistrado Procurador General, falla: *anular* la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San P. de Macoris de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos diez, que condena al acusado Agustín Carmona, de las generales que constan, a seis meses de prisión correccional, *quince pesos* de multa i pago de costos, por robo de una mesa, i en consecuencia absuelve al acusado Agustín Carmona por insuficiencia de pruebas. Costos de oficio.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.

D. Rodríguez Montaña.—C. Armando Rodríguez.—Vetilio Arretondo.
—*A. M. Soler.—Mario A. Saviñón.—Octavio Landolfi, Secretario.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i jueces que componen esta Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresado; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.

La Corte de Apelación de Santo Domingo.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los trece días del mes de enero de mil novecientos once, 67 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Domingo Rodríguez Montaña, Presidente ad-hoc por ausencia del titular; C.

Considerando: que aunque existen presunciones capaces para permitir al juez creer al acusado Carmona culpable, éstas no son tan precisas i concordantes para motivar una condenación;

Considerando: que es de precepto legal ordenar la anulación de la sentencia i demás actuaciones del proceso cuando se declara que no hai crimen ni delito.

Por tanto i visto el artículo 191, del Código de Procedimiento Criminal, que fué leído por el magistrado Presidente, i dice así:

Artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal: «Si el hecho no se reputase delito ni contravención de policía, el tribunal anulará la instrucción, la citación i todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado i fallará sobre las demandas de daños i perjuicios.»

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito del artículo citado i oído el dictamen del magistrado Procurador General, falla: *anular* la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San P. de Macoris de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos diez, que condena al acusado Agustín Carmona, de las generales que constan, a seis meses de prisión correccional, *quince pesos* de multa i pago de costos, por robo de una mesa, i en consecuencia absuelve al acusado Agustín Carmona por insuficiencia de pruebas. Costos de oficio.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.

D. Rodríguez Montaña.—C. Armando Rodríguez.—Vetilio Arretondo.
—*A. M. Soler.—Mario A. Saviñón.—Octavio Landolfi, Secretario.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i jueces que componen esta Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresado; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.

La Corte de Apelación de Santo Domingo.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los trece días del mes de enero de mil novecientos once, 67 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Domingo Rodríguez Montaña, Presidente ad-hoc por ausencia del titular; C.

Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, jueces; Licenciado Moisés García Mella, llamado para completar la Corte por pasar el juez Domingo Rodríguez Montaña a ocupar la Presidencia; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario ha dictado en sus atribuciones correccionales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por los acusados Juan José Caballero de diecinueve años de edad, estado soltero, profesión comerciante, natural i de este domicilio, Miguel Tavarez, de veintidos años, soltero, marino, natural i de este domicilio, i José Aniceto Henríquez, de treinticinco años, soltero, marino, natural i de este domicilio, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, que les condena, por el hecho de haber comprado i ocultado dos mil cincuenta cápsulas, a una multa cada uno de diecisiete mil pesos oro i en caso de insolvencia a seis meses de prisión correccional, como auxiliares de Cristian Catren en la introducción de las cápsulas de referencia i todos de mancomún i solidariamente al pago de los costos;

Léido el rol por el alguacil de Estrados de esta Corte, ciudadano Luis E. Montalvo;

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada, i la del nota de apelación;

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General;

Oído al acusado en la relación del hecho;

Oído al abogado del acusado Juan José Caballero, Licenciado Horacio V. Vicioso en la lectura de su defensa que termina del modo siguiente: «Por estos motivos, el acusado Juan José Caballero, de las jenerales que constan, pide por mi órgano que le declareis fuera de causa i proceso, por no haber cometido delito alguno.»

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Por estos motivos el ministerio público os pide que confirméis la sentencia del Juez *a quo* en la parte que se refiere a Tavarez i Henríquez i que la anuleis respecto de las condenaciones que inflige a Caballero, declarando a éste fuera de causa i proceso, condeuando a los dos primeros a los costos de esta alzada.

AUTOS VISTOS:

Resultando: que el veintisiete de octubre pasado el Jefe del Puerto participó al magistrado Procurador Fiscal de este Juzgado, que los señores Cristian Catren, Miguel Tavarez, José Henríquez i Juan José Caballero, estaban complicados en el desembarque de dos sacos de cápsulas;

Resultando: que sometido el asunto al Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, conoció de él en la audiencia del veintinueve del mismo mes de octubre pasado;

Resultando: que en el plenario se demostró que el acusado Casten introdujo las cápsulas asociándose para esa operación, así como para la de la venta al acusado Henriquez; que el acusado Tavarez tuvo complicidad en el asunto, porque extrajo del río, adonde los habían arrojado, los dos sacos contentivos de las cápsulas; que Caballero solo efectuó la compra;

Resultando: que el Juez de Primera Instancia condenó a todos los acusados a las penas que se dejan ya expresadas; que no conformes con ese fallo, los acusados Caballero, Tavarez i Henriquez, interpusieron recurso de apelación para ante esta Corte, la que fijó la audiencia de hoy para la vista i discusión de la causa.

La Corte despues de haber deliberado.

Considerando: que por lei especial del tres de octubre de mil novecientos dos, está prohibida en la República la introducción i venta de cápsulas; que el acusado José Henriquez conecicó los preceptos de esta lei asociándose a Casten en la introducción i venta de la dichas cápsulas, i por tanto está incurso en las penas que determina el aludido decreto;

Considerando: que el auxilio dado por el acusado Tavarez para la perpetración del delito ya expresado lo constituye en cómplice de Casten i Henriquez, i por tanto comprendido en las penas determinadas por la lei;

Considerando: que el decreto de tres de octubre de mil novecientos dos no determina pena alguna para el que compra cápsulas; que no habiendo hecho el acusado Caballero solo la compra de dos mil cincuenta que le vendieron Henriquez i Catren, no ha infringido dicha lei, i por consiguiente procede descargarlo de toda acusación;

Considerando: que el Juez hizo una errada aplicación de la lei, en cuanto a Tavarez i Caballero, i cumple a esta Corte reformar el fallo en referencia;

Considerando: que es precepto legal que toda sentencia contra el procesado lo condenará en los costos.

Por tanto i vistos los artículos 10, 20 i 50 del decreto de tres de octubre de mil novecientos dos, 59 i 60 del Código Penal, i 191 i 194 del Código de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente i diceu así:

Artículo 10. del decreto del tres de octubre de mil novecientos dos: «Queda prohibida la venta de cápsulas i revólver bajo la pena de cien pesos oro de multa por cada arma i por cada docena o fracción de docena de cápsulas vendidas.»

Artículo 20 del mismo decreto: «La importación de cápsulas i revólver prohibida por el artículo 50 de la lei de aduanas i puertos, se castigará con multa de cien pesos oro por cada arma i por cada docena o fracción de docena de cápsulas.»

Artículo 50. del mismo decreto: «En caso de insolvencia, los infractores serán condenados a seis meses de prisión correccional.»

Artículo 59 del Código Penal: «A los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito, salvo los casos en que la lei otra cosa disponga;»

Artículo 60 del mismo Código: «Se castigarán como cómplices de una acción calificada de crimen o delito: aquellos que por dádivas, promesas, amenazas, abuso de poder o de autoridad, maquinaciones o tramas culpables, provocasen esa acción o dieran instrucción para cometerlas; aquellos que, a sabiendas, proporcionaren instrumentos o facilitaren los medios que hubieren servido para ejecutar la acción, aquellos que, a sabiendas, hubieren ayudado o asistido al autor o autores de la acción, en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización o en aquellos que la consumaron; sin perjuicio de las penas que especialmente se establecen en el presente Código, contra los autores de tramas o provocaciones atentatorias a la seguridad interior del Estado aún en el caso en que no se hubiese cometido el crimen que se proponían ejecutar los conspiradores o provocadores.»

Artículo 191 Código de Procedimiento Criminal: «Si el hecho no se reputase delito ni contravención de policía, el tribunal anulará la instrucción i todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado i fallará sobre las demandas de daños i perjuicios.»

Artículo 194 del mismo Código: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil los condena a los costos. Las costas se liquidarán por la secretaría.»

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados, i oído el dictamen del magistrado Procurador General, falla: reformar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de este distrito judicial, el veintinueve de octubre de mil novecientos diez, en lo que respecta a los acusados Juan José Caballero i Miguel Tavarez, declarando al primero fuera de causa i proceso por no haber cometido la infracción imputádole, i al segundo Miguel Tavarez, como cómplice solamente a la pena de cinco días de prisión i cinco pesos de multa. Confirmar la sentencia aludida a la condenación impuesta a José Henriquez, como infractor al decreto del tres de octubre de mil novecientos dos. Se les condena a los últimos a los costos.

I por esta sentencia definitiva, así se manda ordena i firma.

D. Rodríguez Montañó.—*C. Armando Rodríguez.*—*Mario A. Saviñón.*
—*Vetilio Arredondo.*—*Octavio Landolfi, Secretari.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.

La Corte de Apelación de Santo Domingo.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los dieciseis días del mes de enero de mil novecientos once, 67 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Domingo Rodríguez Montaña, Presidente *ad hoc* por ausencia del titular; C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Verilio Arredondo, Jueces; Licenciado Moisés García Mella, llamado para completar la Corte por pasar el Juez Domingo Rodríguez Montaña a ocupar la Presidencia; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Juan Justo de los Santos, de cuarentitres años de edad, estado casado, profesión empuendo público, natural i del domicilio de San Juan de la Maguana, de donde es alcalde de la común, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Azua, que le condena, por el hecho de violación a la lei de policía urbana i rural, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional i pago de costos;

Leído el rol por el alguacil de Extrados de esta Corte, ciudadano Luis E. Montalvo;

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada, i la del acta de apelación;

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista de los testigos;

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos, todos ausentes;

Oído al acusado en las relación del hecho;

Oído a los abogados del acusado Licenciado Angel Ma. Soler i Horacio V. Vicioso en la lectura de su defensa que termina del modo siguiente: «Por los motivos expuestos, magistrados; por los demás que que suplirá vuestra reconocida ilustración jurídica en mérito del artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal el acusado Juan Justo de los Santos, de las generales que constan, mui respetuosamente concluye, suplicándoos: que os plazca revocar en todas sus partes la sentencia dictada en fecha dieciseis de julio del año retropróximo por el Juzgado de Primera Instancia de Azua i que juzgando por vuestra propia autoridad, os digneis declararlo fuera de causa i proceso por no haber cometido la infracción que se le imputa;»

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que

termina como sigue: «Por todos estos motivos, magistrados, el ministerio público opina que debeis declarar fuera de causa i proceso al acusado Juan Justo de los Santos, de las generales que constan, declarando de oficio los costos.»

AUTOS VISTOS:

Resultando: que en veintitrés de mayo del año próximo pasado, el Jefe Comunal de San Juan, ciudadano Juan de Dios Ramirez, por oficio dirigido al ciudadano Gobernador de la Provincia de Azua, denunció que el ciudadano Juez Alcalde de la Común de San Juan no cumplimentaba la Ley de Policía Urbana i Rural, en sus artículos 36 i 37, disponiendo a su provecho, de los animales e insultando a los que reclamaban dichos animales; que el Gobernador trasmitió la denuncia al Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de la Provincia el que a su vez la pasó al Magistrdo Juez de Instrucción de dicho Juzgado.

Resultando: que abierta la sumaria, el ciudadano Juan de Dios Ramirez ratificó la denuncia i presentó una lista de testigos, con expresión de lo que a él había dicho cada uno de ellos; que interrogado el acusado negó la exactitud de los hechos imputádoles, explicando lo acaecido en cada uno de los particulares de la denuncia; que en dos de junio fué oído de nuevo el denunciante i el cuatro del mismo mes se recibió nueva declaración al denunciado, produciendo uno i otro pruebas en abono de sus afirmaciones;

Resultando: que en este estado el sumario se inhibió del conocimiento del asunto el Procurador Fiscal titular, designándose para sustituirlo al Licenciado Eduardo Romero Luyando, quien obrando en la calidad ya dicha requirió del Juez de Instrucción declinar el conocimiento del asunto para seguirlo por la vía directa, según lo impera el artículo 349 i 350 del Código de Procedimiento Criminal; que habiendo declinado el magistrado Juez de Instrucción, el Procurador Fiscal llevó la causa directamente al juzgado, citando previamente a las partes así como a los testigos;

Resultando: que el día de la causa, en el plenario de 1ª Instancia fueron oídos los testigos citados por el denunciante, quienes declararon lo que sigue: Pedro Jimenez, que entregó al alcalde un caballo que se encuentra en poder de Fco. Montás; Angel Mª Herrera, entregó 2 novillos, de los cuales 1 se malogró i fué vendido; agregó que le consta que en la alcaldía existe un cuadro en que se anuncian los animales sin dueño conocido; Inocencio Ramirez que entregó una vaca con tres crías, i fueron una que se dió a Pedro Gómez, que probó ser su dueño, una al que las tenía a su cargo, i la otra la tiene el acusado, que la madre murió; Miguel de los Santos afirmó haber entregado al acu-

sado un toro prieto, hijo de una vaca sin dueño, la misma que tiene a su cargo por indicación del alcalde; Marcelino Cueva asegura que Juan Guillermo Ramirez entregó al acusado una burra que éste tenía en su poder; Manuel Ciprián expuso que dió cuenta al alcalde de una llegua parida sin dueño conocido, que de las tres crías de ésta entregó una al cuidador i otra a Mariano Acosta, conservando en su poder un burro; todo por orden del acusado; Camilo Alcántara que entregó al alcalde dos cerdos y un marrano; Rómulo Moreta que dió cuenta al alcalde de una vaca sin dueño conocido, i éste ordenó se entregara para su cuidado a Amelio Mateo; Pedro Tomás Canó i Soñé, dijo que posee un caballo de los sin dueño conocido que le entregaron por orden del Fiscal Darío Mañón i del alcalde; que esto fué por un negocio que hizo entonces el Fiscal Mañón con el señor Canó i Soñé; el tesorero municipal declaró no haber ingresado en su caja más que *cinco pesos cincuenta centavos*, producto de la subasta de los cerdos suma que ha sido entregada a Camilo Alcántara, quien la reclamó como dueño de los cerdos; Nicomedes Reyes, que dió cuenta al alcalde de una vaca sin dueño conocido, i que después fué autorizado a vender una de las dos crías, la que efectuó en seis pesos; agregó que la vaca madre i la otra cría murieron; i por último el testigo Demetrio de los Santos declaró haber dado cuenta al alcalde de un toro que hace como enatro años pasta en el sitio en que vive el declarante;

Resultando: que a los cargos que se dejan expresados contestó el acusado diciendo ser cierto que entregó a Moreta, a Canó i Soñé, Mariano Acosta, a Miguel de los Santos, Juan de Jesus Casillas, i Amelio Mateo reses i bestias de las sin dueño conocido para que las cuidaran, autorizándolos a utilizarlas en su servicio como compensación del trabajo, pero que a nadie se las ha vendido ni regalado; que es cierto que Angel M^o Herrera le entregó los dos novillos, i uno se malogró; que él lo vendió i compró otro para reponerlo; que la burra que entregó a Marcelino Cueva la tiene en su poder; que lo de Casillas es conforme, pero las marcas fueron aclaradas, las que tenían las reses, pues no les puso las suyas; que en cuanto a los cerdos que envió Emilio Alcántara, por perjudiciales a la agricultura las vendió en subasta; i su producido, *cinco pesos cincuenta centavos*, lo envió a la tesorería municipal, en donde entregaron esta suma al señor Andrés Avelino que la reclamó como dueño que era de los cerdos; que tambien es cierto que dió crías a Inocencio Ramírez, a Mariano Acosta i Manuel Ciprián, a Aurelio Mateo como pago de su servicios, siguiendo la costumbre de los criadores en la localidad; que en cuanto a los animales que dijeron habérselos entregado a Demetrio de los Santos i Domingo Pérez, ellos han dicho que se estraviaron, i así ha sido todo, por que él no ha dispnesto de ningún animal; que los mismos testigos dicen alguno haber

visto el cuadro que tenia de animales sin dueño conocido; que se reconoce culpable de no haber publicado el aviso que ordena la lei ni hecho las subastas, las que no celebraba porque sucedia a veces que despues de transcurrido el tiempo legal aparecia su dueño, i se le entregaba su animal;

Resultando: que el Juez *a quo* por su sentencia de fecha dieciseis de julio del año ppdo, condenó al acusado a la pena de seis meses de prisión correccional; que el acusado usando de su derecho interpuso recurso de apelación para ante esta Corte, la que fijó la audiencia de hoy para la vista i discusión del asunto;

La Corte despues de haber deliberado,

Considerando: que el delito de concusión requiere tres elementos esenciales que lo caracterizan; el abuso de la autoridad para exigir o recibir lo que no se adeuda; la ilegalidad del cobro i la convicción que tiene el funcionario de su ninguna capacidad para el cobro;

Considerando: que en el presente caso no se ha demostrado el hecho de cobrar ni percibir suma alguna el acusado Juan Justo de los Santos, ni que haya dispuesto de los animales sin dueño conocido, de que tuvo conocimiento o le fueron entregados;

Considerando: que enanto se desprende de los autos, es que el Alcalde Sr. Juan Justo de los Santos, ha desentendido i dejado de cumplir con las disposiciones de los artículos 36 i 37 de la lei de Policía urbana i rural, circunstancia que si es censurable a todas luces i acusan un incumplimiento de su deber, no está penada por ninguna lei.

Por tanto i visto el artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal que fué leído por el magistrado Presidente j dice así:

Artículo 191 Código de Procedimiento Criminal: «Si el hecho no se reputa delito ni contravención de policía, el tribunal anulará la instrucción, la citación i todo lo que hubiese seguido descargará al procesado i fallará sobre las demandas de daños i perjuicios.»

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito del artículo citado, i oído el dictamen del magistrado Procurador General, falla: Primero: que debé anular la sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia de Azua, en atribuciones correccionales, de fecha dieciseis de julio de mil noveciento diez, en cuanto se refiere al Señor Juan Justo de los Santos, i en consecuencia descarga a dicho señor de las penas pronunciadas contra él i anula la instrucción i la citación; Segundo: se declaran los costos de oficio.

I por esta nuestra sentencia definitiva, se ordena, manda i firma.

D. Rodríguez Montaña.—Velilio Arredondo.—Mario A. Savión.—García M.—C. Armando Rodríguez.—Octavio Landolfi, Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.

Crónica Judicial.

DE LA DIRECCION.—Suplicamos a los señores Secretarios de las Cortes de Apelación remitirnos, a la brevedad posible, copias de sentencias i demás actuaciones para su debida publicación en el «Boletín Judicial.»

*

AVISO.—Se participa a los señores oficiales del estado civil que ya están impresos los formularios para los actos de nacimientos, matrimonios i defunciones, i que deben solicitarlos de la Procuraduría General de las Cortes de Apelación, en su jurisdicción respectiva.

*

NUEVO NOTARIO.—El día seis de noviembre presentó examen, por ante la Suprema Corte de Justicia, en las materias relativas al Notariado, el ciudadano R. Fernández Ariza, quien fué aprobado, designándosele para el ejercicio de sus funciones, la común de Villa Rivas.

*

DE SECRETARÍA.—Creemos oportuno recordar a los señores abogados i demás interesados, que las horas de oficina, conforme la lei de organización judicial, son las siguientes:

De mañana de 9 a. m. a 12 m.

De tarde de 3 p. m. a 5.